

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la comunicación proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo digital 65), en consecuencia, se dispone:

1.- Secretaría elabore el FUS y remítase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de practicar la toma de muestras de Julia Milena Quintero y el menor D.F.Q.Q., para el próximo 5 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00AM. Remítase comunicación a la demandante.

2.- Para la toma de muestras de exhumación de los restos óseos de Pedro Antonio Nemocón Romero, ubicados en el lote zona 1 Sección Banderas del Parque Cementerio de Zipaquirá, el citado instituto fijó el día 02 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM-. Comuníquese al Administrador del citado cementerio de Zipaquirá, a fin de que permita el ingreso y la toma de muestra para el día señalado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0047

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d500c2402fcbdc9a6bd7d24b09886bd923b541dda43cda9d4bd1951ac0978**

Documento generado en 11/05/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver las diferentes solicitudes que obran en el expediente, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el emplazamiento ordenando surtió en debida forma (archivo digital 70).

2.- De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Diego Fernando Gacha Ramírez, para que actúe en nombre y representación de Martha Lucía Bueno Ramírez, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 63).

3.- Se incorpora el registro civil de defunción del heredero José Leonardo Bueno Rojas (archivo digital 45).

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que informe si existen descendientes del señor José Leonardo Bueno Rojas, que deban ser llamados a la presente sucesión.

4.- Así mismo, se reconoce como herederos en representación de José Leonardo Bueno Rojas, a sus hijos, José Leonardo Bueno Ramírez y Martha Lucía Bueno Ramírez, en calidad de sobrinos de la causante Ana Tulia Bueno Rojas.

El heredero José Leonardo Bueno Ramírez actúa en causa propia, por acreditar su calidad de abogado.

5.- No se accede a la petición del abogado Jhon Edwin Castro Rincón (archivo digital 74), respecto de la anulación del traslado fijado en lista el 01 de noviembre de 2022, pues aquél corresponde a la apelación concedida y resuelta en auto del 10 de octubre de 2022 (archivo digital 54).

6.- Se incorporan las certificaciones de existencia de proceso remitidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (archivos digitales 72 y 76), en los que informan que el

proceso radicado 2021-0731 sucesión de Ana Tulia Bueno Rojas, fue declarado abierto y radicado a través de auto del 11 de agosto de 2022.

Por lo anterior, y como quiera que el presente sucesorio fue admitido en auto del 6 de abril de 2022, se ordena OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, se sirva remitir el proceso de sucesión de la causante Ana Tulia Bueno Rojas radicado en el número 2021-0731, a fin de resolver sobre la acumulación, de conformidad con lo previsto en el art.150 del C.G.P.

7.- Téngase en cuenta que la notificación al heredero Juan de Jesús Bueno fue remitida el 30 de noviembre de 2022, la que según constancia fue abierta el mismo día por su destinatario (archivo digital 82), en consecuencia, secretaría contabilice el término otorgado para que el citado repudie o acepte la herencia.

8.- En conocimiento de todos los interesados la comunicación proveniente de la DIAN (archivo digital 84), a fin de atender todos los requerimientos allí mencionados.

9.- No se accede a lo pretendido por el heredero reconocido y apoderado José Leonardo Bueno Ramírez (archivo digital 87-89-94), esto es, acceder al desistimiento de la demanda de sucesión radicada 2021-0404, toda vez que dicho proceso no fue iniciado por él, sino por los demás herederos de la causante. Con todo, dentro de los procesos de sucesión no es procedente el desistimiento de pretensiones, por cuanto el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 dispone cual es el trámite procedente para ello.

El apoderado de los demás herederos reconocidos y memorialista del escrito visto en archivo digital 101 y 110, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

10.- Se acepta y se tiene en cuenta para los fines pertinentes, el repudio de la herencia que se le ha deferido a la heredera Zoila Amparo Bueno Guaba, conforme manifestación aportada (archivo digital 106-108).

11.- De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Jhon Edwin Castro Rincón, para que actúe en nombre y representación del heredero Héctor Germán Bueno Guaba, quien fue reconocido en auto del 6 de abril de 2022.

12.- Previo a resolver sobre las notificaciones personales ordenadas a través de despacho comisorio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, OFICIESE al precitado Juzgado para que se sirvan devolver la comisión ordenada.

Hecho lo anterior, se resolverá sobre las citadas notificaciones.

El memorialista del escrito visto en archivo digital 112 y 116 deberá estarse a lo aquí dispuesto.

13.- Secretaría remita el link del expediente a todos los intervinientes en el presente asunto (archivo digital 114).

14.- Secretaría atienda la solicitud de certificación presentada por el abogado Jhon Edwin Castro Rincón (archivo digital 118).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0404

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9073c4e59888bb2198dc1f1e8197fbb2e62fa0e86f2ba2a6ad3053d41c7ce007**

Documento generado en 11/05/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de designación de guardador para menores de edad, presentada a través de apoderada judicial por Josefina Morantes Sánchez, en representación de los menores J.P.M.B., y J.D.M.B., y se dispone:

1.- Notificar de la presente decisión al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos al juzgado, para los fines pertinentes.

2.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento dispuesto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, de la jurisdicción voluntaria, de que trata el artículo 577 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el art.5º del Decreto 2272 de 1989 modificado por la ley 1564 de 2012.

3.- Cítese a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente designación de guardador, para lo cual se ordena fijar el emplazamiento conforme lo dispone el art.10 de la ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Sibisay Fandiño Argote, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Se accede a la medida provisional peticionada, en consecuencia, se designa como guardadora provisoria de los menores de edad J.P.N.B. y J.D.M.B., a la señora Josefina Morantes Sánchez. Inscríbase esta decisión en los registros civiles de nacimiento de los menores de edad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0063

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 12 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c50c0f0d21b902808e7e16f03ecd62c18da7f4958d0878a30dc2bad33e22f3d**

Documento generado en 11/05/2023 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Catalina María Forero Rodríguez contra Javier Ernesto Zambrano Ortiz y se dispone:

1.- Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Jhon Edison Molina Santana, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0110

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 12 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4600db3d62b9e453ba62d17f8de9e1b990eefbaee4f6f672f161b060ed463c41**

Documento generado en 11/05/2023 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderado judicial por Isabel Velásquez Quecan contra Hildeman Socha Barbosa y se dispone:

1.- Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la parte demandada, a través de su representante Mildre Rocío Socha Velásquez, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Oscar Andrés Vecino Ramos, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Por ser objeto de gananciales, se decreta el embargo de los siguientes bienes:

5.1.- Embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-75251 y 50N-20112769, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de los cónyuges.

5.2.- El embargo del bien mueble, vehículo identificado con placas CTU883, marca Renault, modelo 2004, siempre y cuando se encuentre bajo titularidad de los cónyuges.

Secretaría oficie a las autoridades respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0111

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 12 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d32f31367f89d87762e2bd1e2b2bc0b04dfd78d91fe92549de0921b0b4abab**

Documento generado en 11/05/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho presentada a través de apoderado judicial por Leida Yamile Velásquez Camacho contra Diego Castillo Cuesta para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, aclarando en las pretensiones si solicita la declaración de la existencia de sociedad patrimonial de hecho, como consecuencia de la declaración de existencia de unión marital de hecho. De ser así, deberá informar las fechas de iniciación y finalización de la sociedad.

Así mismo acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0112

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 12 de mayo de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633838f565059582ad6f9aa2a210073ac65703cf0fe605970b1468820e818b20**

Documento generado en 11/05/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, iniciada por Norma Ximena Cuervo Valderrama contra Luis Roberto Galvis García, de no ser, porque se advierte que el domicilio común anterior de los ex compañeros es la ciudad de Chía y Bogotá, sin embargo, no la conservan, y como quiera que el demandado actualmente reside en el municipio de San Juan de Río Seco, deberá aplicarse la norma general de que trata el numeral 1º del art.28 del C.G.P., advirtiendo entonces que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Por lo anterior, este juzgado no es competente para tramitar la anterior demanda, razón por la cual se rechaza su conocimiento y se ordena REMITIR el mismo a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Facatativá, por ser ese el circuito del lugar de residencia del demandado.

Por lo anterior, se dispone:

- 1.- RECHAZAR por competencia territorial el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.
- 2.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Facatativá, para que sea asignado al Juez de Familia de reparto. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0113

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 12 de mayo de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e3b3555c6dd5192f7b34fab9ea45c07838e8308f46b88fa3b0a052810550ee**

Documento generado en 11/05/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad presentada a través de apoderado judicial por Ibeth Marcela Luque Páez contra Gustavo Rubén Vanegas Beltrán, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, aclarando el lugar de domicilio actual del menor de edad, a fin de determinar la competencia.

De otro lado, acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0114

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 12 de mayo de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a75818cd829c80f688488c1541aa68cb1c9e844d1dc2561a06e74fb78c30b4**

Documento generado en 11/05/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de permiso de salida del país presentada a través de apoderado judicial por Diana Carolina Ojeda Ojeda contra Pablo Luciano Guerra Paredes, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

- 1.- Aclare el lugar de domicilio actual de las menores de edad, a fin de determinar la competencia territorial.
- 2.- acredite que agotó el trámite administrativo ante el Defensor de Familia previsto en la regla 3ª del art.110 de la ley 1098 de 2006, trámite diferente al requisito de procedibilidad que menciona en la demanda.
- 3.- Precisar el domicilio del demandado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0115

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556eb057ef1fc006f6119a8227145fab5357ec7a98a87f4a4145e308eb42e24f**

Documento generado en 11/05/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad interpuesta a través de la defensora de familia por Judy Marisol Moreno Barrera contra Juan Carlos Silva Avellaneda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

- 1.- Informar la dirección de notificación, correo electrónico y domicilio actual del demandado (art.82 C.G.P.).
- 2.- Precisar los nombres y direcciones de los parientes que por línea materna y paterna de los menores, deben ser citados para ser escuchados.
- 3. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0119

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c2699cb6d7a67a780137f3b39bf6cf7fa98b2e6daea9083f0e7894f056cfe7**

Documento generado en 11/05/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>